



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 667-2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.**, con RUC: 20118798539 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00096371-2015-1 de fecha 08.02.2018 contra la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa de 2.79 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT y con la Suspensión de la Licencia de Operación por 30 días, *por destinar el recurso de anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de la selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma*, infracción tipificada en el inciso 126¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 8695-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 117-97-PE de fecha 06.03.1997, se le otorgó a la empresa recurrente la licencia de operación en adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento, en la condición de arrendataria del inmueble de propiedad de SICA ALIMENTOS S.A., donde tiene instalada su planta de enlatado de producto hidrobiológicos (capacidad 2.807 C/T) y su planta de harina de pescado residual (capacidad 7 T/H) que es parte integrante de su sistema de tratamiento de residuos y desechos con uso exclusivo y articulado que deberá mantenerla complementaria a la planta de enlatado instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Luna y Arieta N° 479 del Puerto de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

¹ Relacionado al inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, relacionado a: "*Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido*".

- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 402-006: N° 000012 de fecha 22.10.2015, que obras a fojas 08 del expediente, se advierte que el inspector de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERU S.A-CERPER consignó en el rubro de hechos constatados lo siguiente: *"Siendo a las 14:30 h del 22.10.2015, según el Reporte de Pesaje N° 00132 se recibió 2.586 t, de descartes de anchoveta, provenientes de la selección por talla, peso o calidad de la materia prima recibida el 22.10.2015 según RP N° 00131 con peso de 6.389 t. Por lo tanto el porcentaje de descartes es de 40.48%. Lo que excede el porcentaje permitido que es de 40%".*
- 1.3 Del Acta de Inspección de Descartes y/o Residuos 402-006: N° 000276 de fecha 22.10.2015, se observa que se destinó 2.586 t, del recurso anchoveta a la producción de harina provenientes de la planta de enlatado de la empresa recurrente (descartes propios), tal como consta también en el Ticket de Balanza N° 00132.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 5470-2017-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 25.07.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 02337-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez² de fecha 18.09.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, recomendó sancionar a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.79 UIT y con la Suspensión de la Licencia de Operación por 30 días, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito adjunto con registro N° 00096371-2015-1 de fecha 08.02.2018, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 30.11.2017, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que el procedimiento sancionador ha caducado, en tal sentido se ha cumplido en el presente caso con el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, previsto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Que la Cedula de Notificación N° 5470-2017-PRODUCE/DSF-PA fue recibida el 25.07.2017, es decir casi dos años después de ocurridos los hechos supuestamente constitutivos de infracción administrativa.

² Notificado el 09.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10230-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificado el 18.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 492-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 2.2 De otro lado indica que las sanciones impuestas configuran una afectación flagrante del Principio de Razonabilidad, tampoco se ha tomado en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción así como la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor, menciona que en su escrito de descargos indicaba que el exceso detectado obedeció a un error involuntario de su personal debido a la presencia de agua y hielo en el descarte de anchoveta.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA.

IV ANALISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 El inciso 126 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Destinar el recurso de anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de la selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma”*.
- 4.1.4 El artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, incorpora la Primera Disposición Complementaria Final al Reglamento del Procesamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el artículo 12° del Decreto Supremo del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, adicionado por el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, establece que: *“Los establecimientos industriales pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por parte de las embarcaciones de menor escala, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual”*.
- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.6 El artículo 220° del del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Debemos precisar, que con relación al supuesto de caducidad del procedimiento sancionador, ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁶ que incorpora el artículo 237-A , actualmente artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.”*

b) Por lo expuesto resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 25.07.2017 con Notificación de Cargos N° 5470-2017-PRODUCE/DSF-PA y el día 30.11.2017 se emitió la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 18.01.2018.

c) En ese sentido la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, fue emitida y notificada dentro de los plazos previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG, por lo que no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, quedando desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁶ Que, modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el diario oficial El Peruano el 21.12.2016. Actualmente artículo 259 del TUO de la LPAG.

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”* En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como es el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado, en este caso.
- e) De otro lado, el artículo 5° del referido cuerpo normativo establece que: *“el **inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”*.
- f) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 402-006: N° 000012, el Acta de Inspección de Recepción de

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

Descartes y/o Residuos 402- 006: N° 000276 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 000600 correspondiente al día 22.10.2015, mediante los cuales se advierte que la planta de consumo humano directo de propiedad de la recurrente destinó 2.586 t., del total de recursos hidrobiológicos recibidos (6.389 t) del recurso anchoveta por razones de selección de tallas peso o calidad (descartes) a la elaboración harina de residual, representando esta cantidad el 40.48%, excediendo en 0.48%, al porcentaje permitido por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE. Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE (40%). Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora in situ por los inspectores, en consecuencia, los hechos constatados por estos, tienen en principio de veracidad y fuerza probatoria, constituyendo prueba necesaria para destruir la presunción de licitud de la empresa recurrente.

- g) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 126° del artículo 134° del RLGP.
- h) De otro lado, respecto que las sanciones impuestas configuran una afectación flagrante al Principio de Razonabilidad, y que no se ha tomado en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción así como la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, es preciso señalar que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP.
- i) Además de lo anterior, la sanción establecida en el inciso 126 del artículo 134° del TUO del RISPAC, en observancia del principio del razonabilidad, considera el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y la eventual ganancia obtenida de ello según sea el caso, puesto que establece una sanción que variará de acuerdo a la cantidad del recurso hidrobiológico destinado a la elaboración de harina residual en exceso; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente no puede eximirlo de responsabilidad.
- j) Por otro lado, respecto a que en su escrito de descargos indicaba que el exceso detectado obedeció a un error involuntario de su personal debido a la presencia de agua y hielo en el descarte de anchoveta, se debe precisar que su alegación es una declaración de parte que no la exime de responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 126° del artículo 134° del RLGP, por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- k) Por ultimo cabe señalar que la resolución impugnada, que sancionó a la empresa recurrente, fue expedida en el curso de un procedimiento administrativo sancionador que cumple con las garantías que el mencionado derecho contempla, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados fehacientemente mediante las pruebas aportadas por la propia

administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG., por consiguiente lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

V DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.79 UIT y con la Suspensión de la Licencia de Operación por 30 días, infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.

5.5 El inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido*".

5.6 El código 47 del Cuadro de Sanciones del REFSPA establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹ se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.10.2014 al 22.10.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, debe considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a 1.6146 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.95682^{10})}{0.60} \times (1 + 0.5) = 1.6146 \text{ UIT}$$

5.13 Adicionalmente a la multa de 1.6146 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA, establece como sanción complementaria de decomiso; por lo tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC vs REFSPA) y verificar cuál resulta más favorable a la empresa recurrente.

5.14 Del cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción sobre el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado, ascendente a 2.586 t., arroja como resultado S/ 3,056.65, cuyo valor en UIT equivale a 0.7108 UIT, que sumado a la multa de 1.6146 UIT, arroja un total de 2.3254 UIT.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁰ Valor obtenido del la multiplicación del recurso destinado en exceso (2.586 t) por el factor de conversión (0.37)

- 5.15 Por otro lado, se debe tener en cuenta que la sanción de multa de 2.79 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, fue impuesta bajo la vigencia del TUO del RISPAC, por lo que corresponde hacer la valorización de la sanción de suspensión a efectos de determinar que norma es más favorable para la empresa recurrente. En tal sentido, del cálculo realizado según la "Calculadora de Retroactividad Benigna (valorización)"¹¹ cada día de suspensión de la planta de enlatado de la empresa recurrente se encuentra valorizado en 1.3630 UIT valor que debe ser multiplicado por los 30 días de suspensión, lo cual arroja como resultado 40.8912 UIT.
- 5.16 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 126 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente de 2.79 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por una multa de 1.6146 UIT, correspondiendo además el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (2.586 t) por ser más favorable a la empresa recurrente que la sanción impuesta inicialmente (RISPAC).

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 027-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.12.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

¹¹ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6776-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

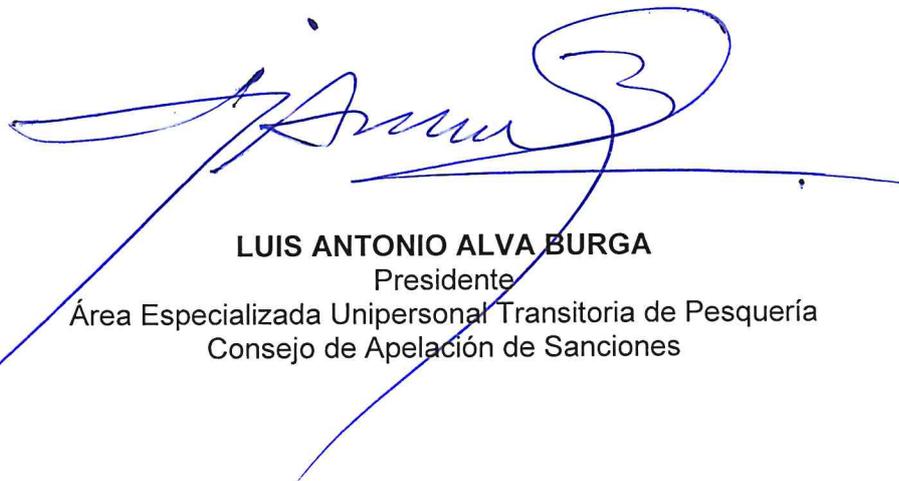
Artículo 2°.- MODIFICAR la sanción a imponer a una multa ascendente a **1.6146 UIT** y el decomiso, por aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 126° del artículo 134° del RLGP y subsistente en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de multa que le corresponde pagar a la empresa recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 126° del artículo 134° del RLGP, por aplicación al Principio de Retroactividad Benigna asciende a **1.6146 UIT**, así como corresponde el decomiso.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones